

Lima, 2 de octubre de 2026

INFORME TECNICO N° 000346-2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Sobre la inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP como requisito para el inicio de la negociación colectiva

Referencia : a) Oficio N° D000005-2026-CONCYTEC-OGA-OP
b) Oficio N° D000207-2025-CONCYTEC-OGA-OP

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, el Jefe de la Oficina de Personal del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - CONCYTEC consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, si es necesario que el Sindicato De Trabajadores del CONCYTEC previamente a presentar el proyecto de convenio colectivo e iniciar el trato directo en su oportunidad, cuente con su Registro de Organizaciones Sindicales del Sector Publico (ROSSP).

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TNSF2E1

Sobre la inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP como requisito para el inicio de la negociación colectiva

- 2.4 En primer término, corresponde señalar que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales está regulado por la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva del Sector Estatal (en adelante, LNCSE) y sus Lineamientos, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM (en adelante, Lineamientos). Por tanto, a partir de su vigencia y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, dichas normas constituyen el marco normativo aplicable para el desarrollo de la negociación colectiva de los servidores de las entidades comprendidas en el artículo 2 de la LNCSE.
- 2.5 Respecto del inicio del procedimiento de negociación colectiva, el artículo 12 de la LNCSE establece lo siguiente:

"Artículo 12. Inicio del procedimiento de negociación colectiva La negociación colectiva se inicia con la presentación del proyecto de convenio colectivo que contiene, como mínimo, lo siguiente:

- a. Nombre y domicilio de las entidades públicas involucradas.*
- b. Denominación y **número de registro de la o las organizaciones sindicales que lo suscriben**, y domicilio único.*
- c. La nómina de los integrantes de la comisión negociadora, debidamente acreditados.*
- d. Las cláusulas que se someten a negociación y que se integran armónicamente dentro de un solo proyecto de convenio colectivo.*
- e. Firma de los representantes sindicales integrantes de la comisión negociadora."*

(Énfasis agregado)

- 2.6 Asimismo, el artículo 15 de los Lineamientos establece que el proyecto de convenio colectivo presentado por una organización sindical debe ser objeto de evaluación y revisión formal por parte de la entidad. En el nivel descentralizado, esta función corresponde a la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces de las entidades involucradas en la negociación, según el ámbito de negociación:

"Artículo 15.- Revisión y observaciones

15.1. La entidad que recibe el proyecto de convenio colectivo, en un plazo de tres (3) días hábiles, procede a la evaluación y revisión de su contenido y de sus anexos. En el nivel descentralizado, es competente para dicho fin la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, de las entidades involucradas en la negociación, según el ámbito elegido por las organizaciones sindicales.

15.2. (...) Como parte de la revisión formal, se podrá observar el proyecto de convenio presentado, cuando:

- a) No contenga **toda la información descrita en el artículo 12 de la Ley**, o la información indicada sea errónea o imprecisa.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TNSF2E1

b) *La organización sindical que presenta el proyecto de Convenio Colectivo no ha acreditado su mayor representatividad respecto de su ámbito conforme a las reglas descritas en los artículos 9 y 10 de los presentes Lineamientos.*
(...)"

(Énfasis agregado)

- 2.7 Por su parte, el numeral 10.1.1 del artículo 10 de los Lineamientos establece que la mayor representatividad corresponde a aquella **organización sindical o coalición de organizaciones sindicales inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos** (en adelante, ROSSP) que, al momento de la presentación del proyecto de convenio colectivo, acredite contar con el mayor número de servidores públicos afiliados respecto del total de servidores comprendidos en el ámbito de negociación. Asimismo, dispone que los acuerdos alcanzados rigen para todos los servidores públicos comprendidos en dicho ámbito.
- 2.8 La eficacia de la citada disposición estuvo suspendida por una medida cautelar innovativa de ejecución anticipada¹ (contenida en el Expediente N° 60-2022-98-1801-SP-LA-08), la cual ordenó la suspensión provisional de la eficacia de la referida disposición reglamentaria². No obstante, con la publicación de la Acción Popular N.° 9362-2023-Lima³ el 11 de abril de 2026, que declaró nulo todo lo actuado hasta el auto admisorio, cesaron con alcance general los efectos de dicha medida cautelar, por lo que el numeral 10.1.1 recobró eficacia.
- 2.9 Reforzando el tenor de la norma antes citada, en los Informes Técnicos N°s 001424-2024-SERVIR-GPGSC⁴ y 000556-2026-SERVIR-GPGSC⁵, los cuales se sugiere revisar para mayor detalle, SERVIR precisó que el proyecto de convenio colectivo debe contener, entre otros, la denominación y el número de registro de la o las organizaciones sindicales que lo suscriben, y en caso se presente dentro del plazo de ley sin el número del ROSSP de las organizaciones sindicales que lo suscriben, corresponderá a la entidad -como parte de la revisión formal del proyecto- formular la observación por no contener toda la información descrita en el literal b) del artículo 12 de la LNCSE.
- 2.10 En atención al literal b) del artículo 12 de la LNCSE y el artículo 15 de los Lineamientos, se ha establecido que la negociación colectiva inicia con la presentación del proyecto de convenio colectivo, el cual debe contener –obligatoriamente– el número de registro correspondiente al ROSSP. Este último, constituye un requisito indispensable que debe ser demostrado adecuadamente para iniciar una negociación colectiva a partir de la vigencia de la LNCSE y, en consecuencia, para la válida celebración de un convenio colectivo.

¹ Resolución Judicial s/n de fecha 1 de setiembre de 2022.

² "RESUELVE: CONCEDER la medida cautelar innovativa de ejecución anticipada a favor del solicitante; por consiguiente, se ORDENA la suspensión de la eficacia del artículo 10.1 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de enero de 2022".

³ Emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyo origen es el Expediente N° 60-2022-0-1801-SP-LA-08.

⁴ Disponible en: https://consultasexternas.servir.gob.pe/CECIBusquedaIT/faces/busqueda/busqueda_informe_tecnico.xhtml

⁵ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9697045/7934258-informe-tecnico-n-000556-2026-servir-gpgsc.pdf?v=1774551662>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TNSF2E1

- 2.11 En consecuencia, cuando el proyecto de convenio colectivo presentado omita alguno de los requisitos mínimos que exige la ley, como sería el número del ROSSP de la(s) organización(es) sindical(es) que lo suscribe(n), dicho proyecto debe ser observado por el supuesto previsto en el literal a) del numeral 15.2 del artículo 15 de los Lineamientos, a fin de que la(s) organización(es) sindical(es) presenten la subsanación correspondiente.
- 2.12 Complementando lo anterior, en el Informe Técnico N° 001301-2026-SERVIR-GPGSC⁶, se ha precisado que: *"3.1 El Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) constituye el mecanismo registral específicamente previsto por el ordenamiento jurídico para publicitar, reconocer formalmente e identificar el ámbito de representación de las organizaciones sindicales que desarrollan su actividad en el empleo público. En consecuencia, tratándose de organizaciones sindicales conformadas por servidores públicos que pretendan ejercer derechos colectivos en el marco de la LNCSE, la acreditación de su representación debe efectuarse mediante su inscripción en el ROSSP, no siendo idónea para dicho fin la inscripción en el registro sindical previsto para las relaciones laborales de la actividad privada, por corresponder ambos registros a ámbitos de representación diferenciados."*
- 2.13 **En atención a las consultas**, se precisa que, para efectos de iniciar un procedimiento de negociación colectiva en el Sector Estatal, se requiere necesariamente que la organización sindical cuente con registro en el ROSSP, conforme al numeral 10.1.1 del artículo 10 de los Lineamientos y los informes técnicos antes precisados.
- 2.14 Además, es preciso resaltar que la inscripción en el ROSSP constituye el único acto formal declarativo que acredita la existencia legal de la organización sindical de servidores públicos y la facultad para ejercer plenamente los derechos colectivos de actividad sindical, entre ellos, la negociación colectiva. Para mayor detalle, se sugiere revisar el Informe Técnico N° 001301-2026-SERVIR-GPGSC⁷.
- 2.15 En consecuencia, debe indicarse que la omisión del número de ROSSP constituye un defecto formal que habilita a la entidad a observar el proyecto de convenio colectivo y, conforme al deber constitucional de promover la negociación colectiva, la subsanación oportuna de la observación formulada permite mantener la continuidad del procedimiento negocial iniciado dentro del plazo legalmente establecido.

III. Conclusiones

- 3.1 En atención al literal b) del artículo 12 de la LNCSE y el numeral 10.1.1 del artículo 10 y 15 de los Lineamientos, se ha establecido como condicionante para la presentación del proyecto de convenio colectivo e inicio de la negociación colectiva que la organización sindical cuente con número de registro correspondiente al Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.

⁶ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/10494890/8510044-informe-tecnico-n-001301-2026-servir-gpgsc.pdf?v=1787345741>

⁷ Disponible en: https://consultasexternas.servir.gob.pe/CECIBusquedaIT/faces/busqueda/busqueda_informe_tecnico.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TNSF2E1

- 3.2 Para iniciar un procedimiento de negociación colectiva en el Sector Estatal, resulta necesaria la inscripción previa de la organización sindical en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos. La omisión del número de dicho registro constituye un defecto formal que habilita a la entidad a observar el proyecto de convenio colectivo y, conforme al deber constitucional de promover la negociación colectiva, la subsanación oportuna de la observación formulada permite mantener la continuidad del procedimiento negocial iniciado dentro del plazo legalmente establecido.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

EDUARDO ALEXANDER CHUQUIPOMA ANGELES

Analista Jurídico II

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/eaca

Reg. N° 0075413-2025

Reg. N° 0006302-2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TNSF2E1